

Inconvenientes prácticos en la aplicación automática del precedente Huatuco

Comentarios a la STC Exp. N° 01526-2017-PA/TC

Carlos CIRIACO BELLIDO*

El autor analiza la STC Exp. N° 01526-2017-PA/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional evaluó una solicitud de reposición en el cargo de auxiliar administrativa de la oficina de abastecimiento del Proyecto Especial Madre de Dios. En tal sentido, reflexiona sobre las reglas fijadas en el precedente Huatuco, las consecuencias de su aplicación automática y el caso de la reconducción a la vía ordinaria.

RESUMEN

► PALABRAS CLAVE

Reposición laboral / Precedente Huatuco / Nueva Ley Procesal del Trabajo / Reconducción a la vía ordinaria / Vía igualmente satisfactoria

Recibido : 01/10/2019

Aprobado : 08/10/2019

INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01526-2017/PA/TC de fecha 25 de julio de 2018, declaró improcedente una demanda de amparo y ordenó reconducir el expediente a la vía ordinaria laboral, en aplicación del precedente vinculante Huatuco, en adelante “precedente Huatuco” recaída en el Expediente

N° 05757-2013-PA/TC, a pesar de haberse interpuesto la demanda antes de la expedición del precedente en mención.

El presente proceso es un recurso de agravio constitucional interpuesto por Charwuely Marines Zapana Silva contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró nula la apelada y ordenó la reconducción del proceso a la vía ordinaria.

Dentro de los hechos relevantes, la demandante interpuso demanda de amparo en los seguidos contra el Proyecto Especial de Madre de Dios solicitando reposición y pago de costos procesales. Al respecto, la demandante ocupaba el cargo de auxiliar administrativa, y refiere haber suscrito con la

* Asociado del Estudio Benites, Vargas & Ugaz. Miembro de la Sección Peruana de Jóvenes Juristas.

demandada diversos contratos sujetos a modalidad por obra determinada y locaciones de servicios desde enero de 2012 hasta enero de 2014, fecha en la que fue despedida sin expresión de causa, a pesar de haber mantenido una relación laboral de naturaleza permanente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente: (i) la vía constitucional de amparo es la vía idónea para resolver la presente controversia, en vista de que, a la fecha de interposición de la demanda, 19 de enero de 2012, no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, ya que no se encontraba implementada la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en adelante, NLPT, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos); (ii) la parte demandada en efecto cumplió con especificar la causa objetiva de los contratos a plazo determinado de conformidad con los artículos 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; (iii) Se ha verificado que la demandante no ingresó mediante concurso público a una plaza presupuestada y con vacante de duración indeterminada, por tanto le es aplicable el “precedente Huatuco Huatuco”; (iv) la demanda fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia del “precedente Huatuco Huatuco”, por tanto, corresponde reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral.

I. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la revisión de la sentencia del Tribunal Constitucional podemos desprender temas

“**Con relación a la decisión de reconducir los procesos a la vía ordinaria en los casos anteriores a la publicación del precedente Huatuco, el magistrado Ramos Núñez manifestó su disconformidad en su fundamento de voto respecto a la aplicación automática del precedente.**”

puestos a debate, como la desnaturalización de los contratos a plazo determinado sujetos a modalidad, sin embargo, el punto más notorio es la aplicación del “precedente Huatuco”, para lo cual describiremos la incidencia en torno a este, así como sus consecuencias prácticas de su aplicación automática a casos en donde no se ha implementado la NLTP.

1. En torno al precedente Huatuco

Quedan claros los hechos expuestos que dieron origen a la aplicación del “precedente Huatuco Huatuco”, y que conllevaron a la improcedencia de la demanda, y a su respectiva reconducción a la vía ordinaria laboral. Sin embargo, es precisamente esa reconducción que ponemos a debate, más aún si reflexionamos sobre las consecuencias que conllevan para los procesos que se iniciaron bajo la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, sin poder acceder a la vía más satisfactoria en dicho periodo.

Dicho apartado sobre la reconducción del proceso tiene su origen en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia N° 5057-2013-PA/TC “Precedente Huatuco Huatuco”, señalando lo siguiente:

“22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía

proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.

23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el supuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado deberán ser declaradas improcedentes sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”.

En ese sentido, tenemos hasta dos reglas que dependen únicamente del momento de interposición de las demandas de amparo, en el supuesto que no se haya podido acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de mérito y con una vacante presupuestada, cuando estas planteen como única pretensión la reposición, siendo con anterioridad o no a la publicación del “precedente Huatuco”.

Como ha señalado García Belaunde (2009):

[E]l precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente

constitucional tiene por su condición de tales efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla perceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

Con respecto a la decisión de reconducir los procesos a la vía ordinaria en los casos anteriores a la publicación del precedente, el magistrado Núñez Ramos hizo suyo dicho reclamo en su fundamento de voto al evidenciar su disconformidad con respecto a la aplicación automática del precedente. Asimismo, señala que los precedentes vinculantes al igual que las normas cambian las reglas de una sociedad, y de esta forma, innovan el ordenamiento jurídico.

De esta forma, los precedentes vinculantes fijan parámetros que responden a nuestro contexto social y tradición jurídica. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias tiene la obligación de considerar las consecuencias de sus propios actos jurisdiccionales, toda vez que estas tienen un alcance general, en virtud de lo expuesto. Por ello, los precedentes nos dan predictibilidad a la sociedad en el modo de interpretación y aplicación normativa, así como de estrategia procesal al momento de plantear una teoría del caso, seguridad jurídica.

Asimismo, la crítica gira únicamente a cuestionar la reconducción de los procesos a la vía ordinaria, mas no a la propia discusión de prevalecer la meritocracia, conjuntamente con la modernización del Estado, en cuanto a otorgar únicamente la indemnización en caso el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada.

En mi opinión, dicho punto tiene especial relevancia, puesto que no hay una norma que haya despojado a los jueces constitucionales de la competencia para poder resolver sobre las pretensiones referidas. En la misma línea de lo mencionado, en la primera parte de cada sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se discute la procedencia del propio tribunal al momento de delimitar el petitorio y procedencia de la demanda.

Al propósito de lo mencionado, el Tribunal Constitucional, con fecha 7 de julio de 2015, emite un pedido de aclaración formulado por doña Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, dando así respuesta a la aplicación retroactiva del precedente, para ello menciona lo siguiente:

“10. Situaciones que sí podrían constituir una aplicación retroactiva que desproteja los derechos de los trabajadores serían aquellas en las que se decida que las demandas presentadas antes de la publicación del precedente en el diario oficial *El Peruano* sean declaradas improcedentes por la simple razón de no haber ingresado por concurso público a una plaza presupuestada y de duración indeterminada. Eso sí representaría desprotección, pero no es lo que ha resuelto el Tribunal Constitucional (...)”.

11. Finalmente, es necesario insistir que el precedente de autos ha tenido por finalidad instaurar un conjunto de reglas jurisprudenciales sobre asuntos de relevancia constitucional relacionados con la interpretación de las disposiciones constitucionales sobre la función pública, y que a nivel legal se han manifestado en la interpretación de los artículos 4 y 77 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, respecto de su aplicación a las instituciones y trabajadores de la actividad pública, destacando, entre otros aspectos, la importancia de la meritocracia en el acceso y la permanencia en la Administración

Pública, la misma que no solo constituye un principio consustancial del derecho de acceso a la función pública en condición de igualdad, sino también una exigencia que vincula constitucional y legalmente ineludible a todos”.

De este modo, no resulta razonable ni mucho menos lógico que al existir un pronunciamiento de fondo, sobre la desnaturalización de los contratos a plazo determinado, esta sea aún derivada a la vía ordinaria, cuando los jueces constitucionales son los competentes para aplicar el “precedente Huatuco”.

Por ello, en mi opinión al dejar de administrar justicia por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional se estaría vulnerando el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución referido a “que ninguna persona pueda ser desviada a la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso tiene tanto una dimensión procedimental o formal como otra material, de modo que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza. (STC Exp. N° 2386-2018-PA/TC).

Al respecto, Gutiérrez (2015) señala que:

[L]a dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso, y supone tomar en consideración “las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.). A esta dimensión corresponde todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantía del debido proceso”.

Por tanto, considero de especial relevancia, que sea el mismo órgano jurisdiccional dado por la ley, quienes tienen la competencia, de poder resolver el caso concreto y no reconducir la causa, conforme detallaremos en el siguiente punto.

2. Sobre las consecuencias prácticas al momento de aplicar el precedente Huatuco en la vía ordinaria

Aterrizando la presente discusión al caso concreto, existe una serie de inconvenientes prácticos, que resultan en virtud de la aplicación del “precedente Huatuco”, respecto a la reconducción del proceso a la vía ordinaria, con incidencia en aquellos casos en donde no se encontraba implementada la NLPT en los distritos judiciales que dieron origen a las controversias.

Como se ha podido graficar, “el precedente Huatuco”, nos señala principalmente que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, y a través de un concurso público y abierto. Toda vez que la persona que será elegida para ocupar dicho cargo deberá ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que a su vez genera un impacto y beneficio en el Sector Público y, por tanto, a la población en su conjunto.

Al respecto, debemos tener en consideración que antes de la publicación del “precedente Huatuco”, de fecha 5 de junio de 2015 en el diario oficial *El Peruano*, en muchos distritos judiciales a nivel nacional no se había implementado la NLPT.

“No resulta razonable ni mucho menos lógico que al existir un pronunciamiento de fondo, sobre la desnaturalización de los contratos a plazo determinado, esta sea aún derivada a la vía ordinaria, cuando los jueces constitucionales son los competentes para aplicar el precedente Huatuco.”

En la misma línea de lo mencionado, existen diferencias marcadas entre la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo y la NLPT. Conforme se ha descrito:

La NLPT constituye uno de los cambios normativos más relevantes que ha experimentado nuestro país en los últimos años debido a que representa el intento por: (i) facilitar el acceso a la justicia de los tra-

bajadores y demás trabajadores de servicios; (ii) garantizar uniformidad jurisprudencial; y, (iii) proteger los derechos de los trabajadores, empleadores, organizaciones sindicales y prestadores de servicios en general; a través de un mecanismo de solución de controversias rápido, efectivo, sencillo y moderno.

La corta duración que ahora tiene un proceso laboral debido a que se cambia el modelo de proceso escrito por uno oral y concretado, evita especulaciones con el plazo y el costo de los procesos y, la concentración de las actuaciones procesales en una sola audiencia, lleva a que las partes preparen mejor la defensa de sus posiciones en el proceso. (Vinatea Recoba & Toyama Miyagusuku, 2019)

Bajo esa premisa, aquellas personas que decidían ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva podían canalizarlo a través de la vía del amparo (constitucional), o por la vía ordinaria laboral. Sin embargo, de conformidad con la sentencia del caso Elgo Ríos, la vía del proceso constitucional de amparo es la vía idónea para resolver a aquellos casos en los que procesos en donde no se había implementado la NLPT, por considerarse a la

Ley Procesal del Trabajo, como una vía muy engorrosa.

Para explicarlo de manera más detallada, el caso Elgo Ríos recaída en el Expediente N° 2383-2013-PA/TC señaló lo siguiente:

“27. A modo de ejemplo, tenemos que una vía ordinaria especialmente protectora regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo es la del proceso abreviado laboral, cuya estructura permite brindar tutela idónea en aquellos casos en los que se solicite la reposición laboral como única pretensión. Nos encontramos entonces ante una vía procesal igualmente satisfactoria, siendo competente para resolver la referida pretensión única el juzgado especializado de trabajo. Sin embargo, si el demandante persigue la reposición en el trabajo junto con otra pretensión también pasible de ser tutelada vía amparo, la pretensión podrá ser discutida legítimamente en este proceso constitucional, pues el proceso ordinario previsto para ello es el ‘proceso ordinario laboral’, el cual –con salvedades propias del caso concreto– no sería suficientemente garantista en comparación con el amparo.

28. En sentido complementario, si estamos en un caso en que se solicita reposición como pretensión única, pero por razón de competencia territorial o temporal no resulta aplicable la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía más protectora es el proceso constitucional de amparo”.

Por tanto, en aquellos distritos judiciales, en donde no se haya implementado la NLPT, y se solicite como única pretensión la reposición, es la vía constitucional a través del amparo ser la vía más satisfactoria.

Sin embargo, surgen consecuencias prácticas al momento de la aplicación del “precedente Huatuco”, ya que a pesar de que en el caso Elgo Ríos se estableció cuál debía ser la vía más satisfactoria, en estos casos, se impone igualmente reconducir el proceso a la vía ordinaria.

En ese orden de ideas, el siguiente cuadro podrá graficar a detalle lo expuesto anteriormente, en los casos donde la demanda de amparo se ha solicitado la reposición en su puesto de trabajo, y que no haya podido acreditar el ingreso por concurso público meritado y con vacante presupuestada:

Precedente Huatuco Huatuco

05/06/2015
(publicación)

Normas	Consecuencias previas a la publicación del precedente	Consecuencia posterior a la publicación del precedente
Ley N° 26636	Improcedente - Reconducción a la vía ordinaria	Improcedente
Ley N° 29497	Improcedente - Reconducción a la vía ordinaria	Improcedente

Como puede apreciarse, en aquellos casos en donde no se implementó la NLPT, y se optó por utilizar la vía constitucional por medio

del amparo, con anterioridad a la publicación del “precedente Huatuco”, se ordena su reconducción a la vía ordinaria, conjuntamente

con una serie de actos que deberá realizarse a efectos de reconducir el proceso y el replanteo de la demanda a una indemnización.

Sin embargo, qué ocurre en aquellos casos en donde aún no se ha implementado la NLPT, se estaría entrando en contradicción con lo desarrollado en las líneas precedentes, específicamente con el caso Elgo Ríos, en donde se señaló que los procesos que tienen como única pretensión la reposición y no se haya implementado la NLPT, la vía más satisfactoria sería la constitucional.

Por tanto, soy de la opinión de que en los casos en donde no se haya implementado la NLPT, quienes deberían resolver el caso en concreto son los jueces que tienen la competencia y la facultad para hacerlo, y estos son los magistrados del Tribunal Constitucional, aún a pesar de ser el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución.

En el caso concreto, de acuerdo a lo expresado en los hechos, la demandante tomó la decisión de presentar su demanda de amparo con una pretensión única de reposición, con fecha 19 de enero de 2012, y al haberse reconocido la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado sujeto a modalidad y locaciones de servicios con su empleador el Proyecto Especial de Madre de Dios, el proceso fue reconducido a la vía ordinaria, toda vez que no se acreditó que la demandante haber ingresado a la Administración Pública por concurso público de mérito a una plaza presupuestada, a pesar de que en

el distrito judicial donde interpuso la demanda no estaba implementada la NLPT.

CONCLUSIONES

- La aplicación automática del precedente Huatuco ha generado inconvenientes prácticos en aquellos distritos judiciales donde no se ha implementado la NLPT.
- La sentencia del Tribunal Constitucional contradice abiertamente lo resuelto en el caso Elgo Ríos, en cuanto a la vía más satisfactoria al momento de la calificación de la procedencia de un proceso.
- Conforme a lo desarrollado, la presente sentencia del Tribunal Constitucional, al igual que muchos de los casos que vienen siendo resueltos en aplicación del “precedente Huatuco”, en el extremo de reconducir el expediente, deben ser resueltos por el mismo Tribunal Constitucional.

REFERENCIAS

- Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 2386-2018/PA/TC.
- García Belaunde, D. (2009). *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Gutiérrez, W. (2015). *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vinatea Recoba, L., & Toyama Miyagusuku, J. (2019). *Nueva Ley Procesal de Trabajo: Análisis y Comentarios*. Lima: Gaceta Jurídica.